

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2285/2021

Sujeto Obligado:
Heroico Cuerpo de Bomberos de
la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De la Estación Central para el periodo comprendido de septiembre de 2018 a abril de 2019 lo siguiente se requirió listas de asistencia, minutas de trabajo y estado de fuerza.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Se determinó dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado al remitir parcialmente las diligencias para mejor proveer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
7. Vista	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2285/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2285/2021**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090170721000087, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Solicita listas de asistencia, minutas de trabajo y estado de fuerza de la estación Central, del periodo comprendido de septiembre de 2018 a abril de 2019.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Documentación que conforma las labores del personal desde la entrada hasta la salida” (Sic)

2. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio HCB/CDMX/DG/UT/511/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre del año en curso se llevó a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en la cual se presentó ante ése Órgano Colegiado el denominado ‘Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México’*

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación

Se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

Por tal motivo, me permito comunicarle que en la sesión aludida, el Comité de Transparencia de este Organismo, aprobó la clasificación de la información que solicita declarando el siguiente Acuerdo:

‘El Comité de Transparencia con fundamento en los artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 6º fracciones VI, XXIII y XXVI, 90 fracciones II, IX y XII, 93 fracciones III y X, 170 171, 174, 176, 178, 186 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo Vigésimo Noveno,

fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral II, VII y XII, del Capítulo IV relativos a las atribuciones del Comité de Transparencia del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el numeral Sexto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **APRUEBA por mayoría de votos la clasificación de la información** referente a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicio y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de las tres guardias existentes en el Organismo, del periodo comprendido del 1º de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, en la modalidad de reservada de manera total por un periodo de 3 años y, en caso de persistir los motivos y/o circunstancias que dan origen a la presente declaratoria, se procederá a la ampliación del plazo de reserva conforme a lo establecido en la Ley de la materia'

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma.
..." (Sic)

3. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

“Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Y para tal efecto es que se hace valer que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En razón de lo anterior se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la

Ciudad de México no cumple con el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia. Pues para resolver como lo hizo, decime negarme de manera ilegal lo peticionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar la información solicitada, por haberla clasificado a través de la conformación del Comité de Transparencia como reservada a partir del 22 de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 174, 176, 178 y fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad y por tanto encontrar sin pedido para otorgar dicha petición, por tratarse de información reservada.” (Sic)

4. El dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el

Comité de Transparencia el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, así como la información clasificada como reservada.

5. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio HCB/CDMX/DG/UT/560/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Indicó que anexa el Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se presentó como caso número 3.2 la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, de los documentos requeridos en diversas solicitudes, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas la estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, exponiendo la prueba de daño correspondiente.
- Señaló que conforme a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la población de la Ciudad de México.

- Lo anterior refirió el Sujeto Obligado, debido a que los documentos requeridos en las diversas solicitudes pueden contener datos de personas interviniendo en actividades que legalmente le correspondían llevar a cabo al personal operativo del Heroicos Cuerpo de Bomberos, por lo que podría suscitar diversas consecuencias jurídicas perjudiciales que no sólo afectarían el servicio que presta el Sujeto Obligado, sino también pueden desbordarse en múltiples demandas, en diversas materias, como por ejemplo la basificación como trabajadores del Organismo, sin tener la calidad de bombero, ni reunir los requisitos previstos en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos.
- Asimismo, indicó que se pretende evitar un daño a la población de la Ciudad de México, ya que de ser obligados a contratar a personas sin preparación alguna o con preparación meramente amateur se puede poner en gran riesgo a la población que requiera de los servicios de alta especialidad que brinda el Heroico Cuerpo de Bomberos, servicios que serían atendidos por personal que no tiene la calidad de bombero calificado, pero que por haber entregado la información que se generó, se obligue a este organismo a contratarlos, más aún, a capacitarlos y pagarles la capacitación, también pagarles supuestos salarios caídos; en consecuencia de lo anterior se estaría lesionando el erario público destinando presupuesto público para pagar un acto posiblemente ilegal.
- En ese sentido, sostuvo que el beneficio que podría tener a favor del interés público es menor, sería de manera individual e incluso podría ser nulo, en comparación con el perjuicio que ocasionaría la divulgación de

esa información a este Sujeto Obligado y a la población por la prestación de los servicios que por ley brinda ese organismo.

A sus alegatos el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno de manera remota a través de videoconferencia en la plataforma “ZOOM”.

5. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo de forma parcial la diligencia para mejor proveer.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **doce de noviembre**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió de la Estación Central para el periodo comprendido de septiembre de 2018 a abril de 2019 lo siguiente:

1. Listas de asistencia.
2. Minutas de trabajo.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Estado de fuerza.

b) Respuesta: En atención a lo requerido el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que mediante determinación tomada por el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la información solicitada fue clasificada como reservada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De forma medular la parte recurrente se agravo por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad externada por la parte recurrente, cabe recalcar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Aunado a lo anterior, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva y dicho procedimiento está contemplado en la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la

información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

De la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivada que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia **mediante la aplicación de la prueba de daño** en la que se demuestre que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, la normatividad establece que la clasificación de la información en la modalidad de reservada **conlleva un procedimiento específico para ello**, el cual se encuentra contemplado en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de transparencia que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada la información que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por ello, con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

Al respecto, el Sujeto Obligado sólo remitió el Acta del Comité de Transparencia, por lo que teniendo a la vista dicha documental, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090170721000087**, lo que obedece a que de forma general se sometieron a consideración del Comité de Transparencia diversas solicitudes ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionadas con listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulo y de las tres guardias, lo anterior sin precisar los números de folio de las solicitudes en cuestión.

De conformidad con lo descrito en el párrafo que antecede, es evidente que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la **aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.**

Asimismo, del análisis del Acta y el respectivo Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2021 de fecha veintidós de octubre que ahora nos ocupa, se desprende que el Comité señaló que **se inició un procedimiento administrativo, ante el Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos, emitiéndose el informe de seguimiento de observaciones de propuestas de mejora de intervención, de fecha 14 de diciembre de 2018, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "el director general del heroico cuerpo de bomberos, no cuenta con facultades para comprometer la creación de plazas ni comprometer recursos que impliquen su contratación"**

No obstante, de la lectura íntegra del Acta y del Acuerdo de mérito **no se desprende que el Sujeto Obligado haya señalado que la clasificación como reservada estuviera acorde a las causales de reserva, ni se especificó que ello fuera derivado de que existe un procedimiento administrativo que estuviera vigente.**

En este sentido, y en razón de no haber remitido la información objeto de reserva solicitada como diligencia para mejor proveer es que este Instituto no cuenta con elementos para determinar que se actualiza alguna de las fracciones del artículo

183 de la Ley de Transparencia; máxime que, a pesar de lo señalado en el Acta no se fundamenta ni motiva que el procedimiento que se señaló guarde relación directa con lo peticionado, ni tampoco se aclara en el citado Acuerdo que el procedimiento se encuentre actualmente vigente; al contrario, se informó que se llegó a una determinación sobre el entonces director general.

Consecuentemente, el acto sobre la confirmación de la reserva no brindó certeza a quien es solicitante, ni está fundado ni motivado; en razón de que no se precisaron los motivos por los cuales se clasificó la información, ni se fundamenta la actualización de alguna de las causales de reserva contempladas en la normatividad de mérito.

Por otra parte, de la lectura del Acta y del Acuerdo citado, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que la información cuenta con datos personales; no obstante, la actuación del Cuerpo de Bomberos se ciñó a la clasificación en la modalidad de reservada y, aunque en dicho acto se mencionó que hay datos personales, no se clasificaron de la manera adecuada, ni tampoco se precisó a qué datos se hace referencia, dejando en la incertidumbre a la persona solicitante. Máxime que este Instituto solicitó que se remitiera copia sin testar dato alguno de la información que se clasificó, sin que el Sujeto Obligado cumpliera con lo ordenado; razón por la cual no se tuvo a la vista para poder ser analizada.

Consecuentemente, la respuesta emitida tampoco brindó certeza a quien es particular, en cuyo caso debió de emitir un acto diverso en el cual se precisara y se clasificara la información en la modalidad de confidencial. Debido a ello, la actuación del Sujeto Obligado fue violatoria del derecho de acceso a la información.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que emita una respuesta nueva en la cual proporcione lo solicitado, salvaguardando en todo momento la información reservada y confidencial que ésta pudiera contener y, en cuyo caso, deberá de remitir el Acta y el Acuerdo respectivo, realizando, fundada y motivadamente la respectiva prueba de daño.

Lo anterior, toma fuerza con las resoluciones recaídas a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0779/2021, INFOCDMX/RR.IP.2139/2021 y INFOCDMX/RR.IP.2139/2021 aprobados por unanimidad de votos en el Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de agosto y el primero de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente; los cuales se traen a la vista como hecho notorio, al tenor de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Aunado a lo anterior, es preciso decir que tal como se señalan los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, para el caso de la información reservada el Sujeto Obligado tiene la carga de justificar la negativa del acceso a la información por actualizar alguna de las causales de reserva, para lo cual debió de realizar una prueba de daño la cual debe de estar fundada y motivada, situación que en el caso concreto no aconteció, toda vez que de la lectura del Acta y del Acuerdo de mérito únicamente se señala que:

³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

...por lo anterior es que se considera pertinente declarar la reserva de dicha información pública, con lo cual se está evitando **un daño a la población de la Ciudad de México**, ya que de ser obligados a contratar a personas sin preparación alguna o con preparación meramente amateur, se pudiera poner en gran riesgo a la población que requiera de los servicios que brinda el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, servicios que serían atendidos con personal que no tiene la calidad de bombero, pero que por haber entregado la información que se generó, se obligue a este Organismo a contratarlos, más aún, a capacitarlos y pagarles la capacitación, pagarles supuestos salarios caídos, cuando sería indebido pagar un salario a un trabajador, que no tiene la calidad de bombero; en consecuencia de lo anterior se estaría lesionando el erario público; destinando presupuesto público, para pagar un acto posiblemente ilegal, que no debería deparar perjuicio a este Organismo Público, ni deparar perjuicio al gasto público de la Ciudad de México... De lo anterior se deduce que con la divulgación de la información pública que se ha solicitado... **se pone en riesgo el servicio público** que debe brindar este Organismo, con lo cual se genera una posible lesión al interés público, bajo la zozobra, respecto de que si el personal que atendió los servicios de emergencia suscitados y atendidos por este Organismo, en el periodo comprendido en dichos meses, fue atendido por personal profesional, por personal debidamente capacitado... La divulgación de la información solicitada por el público usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, **pondría en riesgo la confiabilidad** que a lo largo de los años ha generado el Heroico Cuerpo de Bomberos; derivado de la difusión de que se estuvieron atendiendo emergencias, con personal que no tenía la calidad de Bombero en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, afectaría y podría afectar el interés público, cuando la población decida dejar de confiar en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); decida ya no hacer uso del servicio a que tiene derecho, en las múltiples emergencias que se susciten, al tener la incertidumbre de que si el personal que acude a atender dicha emergencia es o no personal debidamente capacitado... En virtud de lo anterior, **al reservar la información requerida**, como hoy se propone ante este Órgano Colegiado, **se está evitando un perjuicio a este Organismo Público**, al no difundir los actos que pudieran declararse ilegales que se llevaron a cabo, en la supuesta contratación de personal no preparado o que no reunía los requisitos legales para ostentar el cargo de Bombero, con ello evitamos que la población quede en incertidumbre y siga solicitando los servicios que brinda el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; aunado a lo anterior, **se divulgarían datos de las personas que han solicitado los servicios o los datos personales de las personas a las que se les brindo el servicio y que no son servidores públicos**, por consecuencia, deben de protegerse sus datos personales y no hacerlos públicos, al no ser ellos sujetos obligados ni servidores públicos...

No obstante, dichos señalamientos no conforman una prueba de daño, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no demostró que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, el análisis del Sujeto Obligado en la respectiva Acta y Acuerdo es muy limitado y no se encuentra fundado ni motivado, en razón de no ser clara en el motivo en el cual se fundamenta la reserva de la información, ni en los riesgos reales, demostrables e identificables que podrían ocasionarse con la publicidad de lo peticionado.

Es decir, en la reserva de la información no basta con señalar que existe un riesgo para la población, sino que se debe fundar y motivar la causal que actualiza la reserva y demostrar los riesgos que la publicidad de la información trae aparejada de darse a conocer a la ciudadanía.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que la clasificación en la modalidad de reservada no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, por lo que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que, en el presente caso el Sujeto Obligado omitió remitir la diligencia para mejor proveer de forma completa.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar de la Estación Central para el periodo comprendido de septiembre de 2018 a abril de 2019 las listas de asistencia, las minutas de trabajo y el estado de fuerza, salvaguardando de forma fundada y motivada la información de acceso restringido que pueda contener con la intervención de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto y entregar a la parte recurrente la determinación tomada como lo dispone el artículo 216 de la ley en mención.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2285/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**